

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 17 de marzo de 2023, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, remitió oficio; y de la misma forma virtual, el 27 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radica memoriales. A Despacho, 21 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00548 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Relianz Mining Solutions S.A.S.
Demandado	Tunnelboring Colombia S.A.S.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Ordena oficial – Ordena traslado secretarial.
Auto sustanc.	# 0207.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, el oficio remitido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual informa que deja a disposición de este juzgado las medidas cautelares que fueron decretadas y/o practicadas en el proceso identificado con el radicado **05-001-40-03-003-2021-00699-00** de esa dependencia judicial; y se le recuerda al apoderado de la parte actora, que para la visualización de dicha respuesta, cuenta con acceso virtual al expediente nativo.

Segundo. El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, remitió oficio en el que comunica que deja por cuenta de este despacho las medidas cautelares que se habían decretado en el proceso con el radicado **05-001-40-03-003-2021-00699-00**, teniendo en cuenta que este juzgado le había comunicado el embargo de remanentes que fue decretado dentro de este proceso ejecutivo, y del cual dicha dependencia judicial había tomado nota; y debido a que en el **Juzgado** en mención, en audiencia del 19 de mayo de 2022, dentro del proceso referido, se aprobó una conciliación realizada entre las partes, y se había dispuesto levantar las medidas cautelares “...siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso, la medida cautelar quedará por cuenta de la autoridad respectiva...”.

Además se indica en el oficio enviado por dicha dependencia judicial, que la remisión de algunos oficios dependía de la acreditación de unos pagos a cargo de la sociedad demandada; y que mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el juzgado en mención había ordenado oficiar a este despacho para comunicar *“...no solo la decisión adoptada en la diligencia del 19 de mayo de 2022, sino también para dejar por cuenta suya el embargo y retención de los dineros depositados a favor de la sociedad TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S., en las siguientes cuentas: Cuenta corriente No. 262724 de CorpBanca, Cuenta de ahorros No. 234120 de Bancolombia; puestos a disposición de este Juzgado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín...”*.

Frente a lo expuesto por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín** en el oficio mencionado, no queda en claro para esta dependencia judicial, de un lado, cuáles son las medidas cautelares que se están dejando a disposición; y de otra parte, si la determinación del levantamiento de las mismas tomada en la audiencia de conciliación, fue comunicada a las entidades encargadas de los registros pertinentes.

Por lo tanto, ante este panorama, NO se reciben las medidas cautelares que el juzgado en mención estaría dejando a disposición de este despacho, las cuales no clarifican, ni especifican, ni es clara la situación jurídica en la que actualmente se encontrarían las mismas.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaría, se oficie al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que, de un lado, se informe con exactitud cuáles son las medidas cautelares que pretende dejar por cuenta de este juzgado (con base en el embargo de remanentes decretado, y del cuál tomó nota dicha agencia judicial); se indique si la determinación de levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron (y/o practicaron) en ese proceso, fueron comunicadas a las entidades encargadas del cumplimiento de las medidas cautelares, y cuando ocurrió ello; y/o si a dichas entidades se les puso en conocimiento que las medidas fueron levantadas y/o que quedarían por cuenta de este juzgado, y si se habría recibido respuesta sobre ello; y de otra parte, para que aporten junto con dichas informaciones, copia completa y digital, tanto de la diligencia de conciliación mencionada (que habrían realizado las partes en el proceso con radicado **05-001-40-03-003-2021-00699-00 de dicho juzgado**), como de las actuaciones posteriores a la misma, a saber las providencias o autos, y oficios o comunicaciones, relacionados con lo dispuesto en esa conciliación, o en actuaciones posteriores a la misma, que tengan relación con las medidas cautelares que se pretenden dejar a disposición de este juzgado, con ocasión al embargo de remanentes decretado por este despacho, y del que tomó nota el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso por ellos mencionado. Junto con el oficio ordenado, se remitirá copia digital de esta providencia al despacho mencionado, para que tenga claro conocimiento de lo aquí decidido.**

Tercero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas; y, en el segundo, aporta liquidación del crédito.

Cuarto. Teniendo en cuenta que no se evidencia de manera siquiera sumaria, que el apoderado judicial de la parte demandante haya remitido copia de los recursos interpuestos en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, a la contraparte, como lo ordena la normatividad procesal vigente; se ordena que, por secretaria, y de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se corra el respectivo traslado a la parte demandada, para que si a bien lo tiene, dentro del término de tres (3) días hábiles que dura el traslado secretarial, presente los pronunciamientos que considere pertinentes sobre dichas impugnaciones.

Quinto. Sobre el escrito de presunta liquidación del crédito arrimado por el apoderado de la parte demandante, se le dará trámite al mismo en la oportunidad legal pertinente, dada la interposición de recursos frente al auto que liquidó las costas del proceso.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>061</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>